



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08504-2013-PA/TC

LIMA

ORLANDO SERGIO SAAVEDRA GALLO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por don Orlando Saavedra Gallo contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 556, su fecha 16 de octubre de 2013, que declaró fundada la inejecutabilidad de sentencia solicitada por la demandada Empresa Municipal de Administradora de Peaje de Lima S.A. (EMAPE S.A.); y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Delimitación de los hechos

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por el recurrente contra EMAPE S.A., se le requirió a esta empresa, mediante Resolución 8 (f. 519), que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente 5982-2011-0-1801-JR-CI-09 (f. 503), que declaró fundada la demanda; ordenando que EMAPE S.A. reponga al actor en su mismo puesto de trabajo o en otro de similar nivel, con costos del proceso.
2. Sin embargo, mediante Resolución 10 (f. 541), de fecha 22 de mayo de 2013, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró fundado un pedido de inejecutabilidad de sentencia efectuado por EMAPE S.A., debido a la extinción del vínculo laboral del recurrente por haber cumplido 70 años de edad, lo cual constituye una nueva incidencia ajena al presente proceso.
3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 13 (f. 556) confirmó la apelada, debido al cambio de la realidad fáctica y/o jurídica por mandato legal, al haber cumplido el actor 70 años de edad, hecho que constituye una excepción al cumplimiento de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada por su imposibilidad material o legal.

#### El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

4. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08504-2013-PA/TC

LIMA

ORLANDO SERGIO SAAVEDRA GALLO

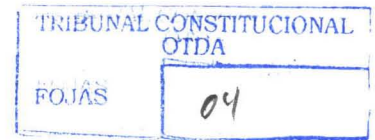
resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

5. En efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.” (STC 1042-2002-AA/TC).
6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08504-2013-PA/TC

LIMA

ORLANDO SERGIO SAAVEDRA GALLO

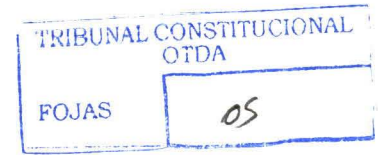
Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

#### Análisis del caso concreto

7. En el caso de autos se observa que el recurrente pretende ejecutar la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente 5982-2011-0-1801-JR-CI-09 (f. 503), que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda; ordenando que EMAPE S.A. reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de similar nivel, con costos del proceso. Debe expresarse, que la referida sentencia analizó si en los hechos el demandante mantuvo una relación laboral con la entidad usuaria EMAPE S.A., concluyendo que sí. En otras palabras, el análisis se centró en una cuestión de fondo, es decir, en verificar si existió una vulneración al derecho del trabajo del actor.
8. Consta del acta de reincorporación (f. 532), de fecha 16 de julio de 2012, realizada por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que mediante medida cautelar se reincorporó provisionalmente al actor en sus labores hasta la resolución definitiva de la controversia suscitada.
9. Mediante Carta 366-2012-EMAPE-GAF (f. 533), se le informa al demandante que su vínculo laboral con EMAPE S.A. se extinguirá de pleno derecho por la causal de jubilación automática al cumplir 70 años de edad el 7 de octubre de 2012.
10. De lo expresado hasta aquí, se advierte que durante el trámite del proceso de amparo, el demandante ha venido laborando debido a una medida cautelar dictada a su favor y que el transcurrir del tiempo ha generado un hecho que no ha sido considerado por el *ad quem* y que extingue de pleno derecho su relación laboral con la demandada (jubilación automática).
11. De conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 16 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, la jubilación constituye causa de extinción del vínculo laboral, siendo ella obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario, conforme se desprende del último párrafo del artículo 21 de la citada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08504-2013-PA/TC

LIMA

ORLANDO SERGIO SAAVEDRA GALLO

14. Según se observa del Documento Nacional de Identidad (f. 2), el demandante cumplió 70 años de edad el 7 de octubre de 2012; por lo que, su empleador decidió dar por extinguida su relación laboral. En consecuencia, al haberse verificado una causal sobreviniente de extinción objetiva del vínculo laboral, deviene en inejecutable la decisión del *ad quem* descrita en el fundamento 7 *supra*, correspondiendo confirmar la recurrida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la resolución materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL